



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035372

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01166-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1884-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VIRMET S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCON
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCON, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0766-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el Informe N° 0927-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 y 9 de febrero del 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ancón² de titularidad de Virmet S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ de fecha del 9 de febrero del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 151-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 24 de abril del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 856-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018⁵, y notificada el el 13 de noviembre de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512713271.

² La Planta Ancón se encuentra ubicada en la Calle Los Ciclos N° 378, Zona Industrial de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 94204 del 20 de noviembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 12 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 3961-2018-OEFA/DFAI⁸ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0766-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 101263 del 18 de diciembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
7. El 16 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en sus escritos de descargos 1 y 2¹¹.
8. Mediante escrito con Registro N° 069451 del 16 de julio de 2019¹², el administrado presentó información complementaria a sus escritos de descargos 1 y 2 (en adelante, **escrito de descargos 3**).

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

9. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o

⁷ Folios 16 al 93 del Expediente.

⁸ Folio 106 del Expediente.

⁹ Folios 98 al 105 del Expediente.

¹⁰ Folios 110 del Expediente.

¹¹ Folio 113 del Expediente.

¹² Folios 115 al 127 del Expediente.

que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2017, incumpliendo el compromiso establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), respecto de:

- i) **Emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado y Plomo (Pb), Arsénico (As); y**
- ii) **Calidad de aire, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM₁₀) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Ancón, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N°

¹³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



2185-2012-PRODUCE/DIGGAM del 6 de diciembre de 2012, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y de emisiones atmosféricas, con una frecuencia semestral; conforme se detalla a continuación:

“ANEXO B:

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE VIRMET S.R.L.

PARAMETROS A MONITOREAR:

Monitoreo ambiental	Parámetros y/o Estaciones	Frecuencia
(...)	(...)	Semestral
Calidad de aire (Barlovento a Sotavento)	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, COV	
Emisiones Atmosféricas	Caudal, CO, SO ₂ , NO _x , Material Particulado y Pb	

Nota: Monitoreo de Calidad de Aire se realizará en función a la orientación predominante de los vientos.

ANEXO C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*) (**)	Febrero de 2014/Trimestral
Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental	Febrero 2014/ Trimestral con la comunicación de inicio de actividades.

(*) Los informes de monitoreo deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

(**) La frecuencia es trimestral y tomar en cuenta el (***) Se presentará la primera semana de los meses febrero, junio, octubre, de cada año hasta que se disponga algo distinto.

13. Sin embargo, es preciso mencionar que, mediante el Oficio N° 4192-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹⁴ del 17 de octubre de 2016 y con sustento en el Informe N° 1308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, la Autoridad Certificadora aprobó la modificación de la frecuencia de presentación del reporte de los monitoreos ambientales de la Planta Ancón de semestral a anual; desde enero de 2017, conforme se detalla a continuación:

“(…) (...)”; se ha formulado el Informe N° 1308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que se adjunta al presente, del cual se desprende **aprobar la modificación de la frecuencia de presentación del reporte ambiental (monitoreo) de semestral a anual. El cumplimiento de la frecuencia anual se contabilizará desde enero del 2017 en adelante, lo cual se notifica para su observancia.** (...)”.

(Énfasis agregado)

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. La Autoridad Supervisora indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018¹⁵, realizó la revisión del acervo documentario transferido de PRODUCE a OEFA; y así como, la información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, advirtiéndose que el

¹⁴ Folios 35 al 39 del Expediente N° 022-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folio 55 del Expediente N° 022-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.



administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017.

- 16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora solicitó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del año 2017. Al respecto, el administrado entregó en formato digital el referido informe de monitoreo, el cual fue presentado a PRODUCE mediante escrito con Registro N° 183424-2017 del 29 de diciembre de 2017.
- 17. Seguidamente, de la revisión del mencionado informe de monitoreo ambiental correspondiente al año 2017¹⁷, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no registró información (resultados, análisis, informes de ensayo, etc) de los siguientes parámetros: (i) Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado y Plomo (Pb) y (ii) Calidad de Aire, respecto de los parámetros PM₁₀ y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).
- 18. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, al no haber presentado los informes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2017 de los parámetros CO, SO₂, NOx, Material Particulado y Pb del componente Emisiones Atmosféricas; y de los parámetros PM₁₀ y COV del componente Calidad de Aire.

c) Análisis de los descargos

- Sobre la no presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al año 2017, respecto al parámetro Arsénico (As) del componente Emisiones Atmosféricas
19. La fundamentación de la imputación de la conducta infractora para el inicio del presente PAS contra el administrado, en el extremo referido a la no presentación del monitoreo ambiental de Emisiones Atmosféricas respecto al parámetro As, no guarda relación con el compromiso asumido en el Anexo B del DAP; al verificarse que dicho parámetro no se encuentra consignado dentro de los parámetros a monitorear de Emisiones Atmosféricas, conforme se aprecia a continuación:

"ANEXO B"¹⁹:

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE VIRMET S.R.L.

PARAMETROS A MONITOREAR:

Monitoreo ambiental	Parámetros y/o Estaciones	Frecuencia
(...)	(...)	Semestral
(...)	(...)	

¹⁶ Ítem 15 del numeral 9 del Acta de Supervisión (Página 7), contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folios 18 al 79 del Expediente.

¹⁸ Folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 109 del legajo del administrado (130.VIRMET.pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Emissiones Atmosféricas	Caudal, CO, SO ₂ , NOx, Material Particulado y Pb
-------------------------	--

Nota: Monitoreo de Calidad de Aire se realizará en función a la orientación predominante de los vientos.

20. En ese sentido, se concluye que el administrado no tiene el compromiso de considerar el parámetro Arsénico (As) en el Monitoreo de Emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el DAP.
21. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a este extremo de la presente imputación.
 - Sobre la no presentación del informe de monitoreo ambiental del componente Emisiones atmosféricas en los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado y Plomo (Pb); y, del componente Calidad de aire, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM₁₀) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al periodo 2017:
22. Mediante escrito de descargos I, el administrado manifestó que es una empresa familiar que desarrolla actividades de una metalmecánica (repuestos de cocina) y no se dedica a la fundición de metales no ferrosos, por lo que se encuentra esperando una respuesta de parte de PRODUCE, debido al error consignado en el DAP con relación al rubro indicado en dicho instrumento.
23. Sobre el particular, es preciso mencionar que independientemente del error que se haya cometido al haber consignado en su instrumento de gestión ambiental como actividad industrial la fundición de metales, la actividad que el administrado reconoce como suya, que es la metalmecánica - repuestos de cocina o productos elaborados de metal²⁰, se debe tener en consideración que esta última actividad esta contemplada dentro de las actividades pasibles de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.
24. En ese sentido, habiéndose aprobado el quinto cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria de PRODUCE al OEFA²¹, se estableció que a partir del 31 de marzo de 2017, el OEFA asumió las mencionadas funciones del Rubro Fabricación de otros productos elaborados de

²⁰ Folios 17 y 120 del Expediente.

²¹ Quinto Programa de Transferencia de Funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria de Produce al OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2017-OEFA/CD

DIVISION	CLASE	FECHA DE INICIO	FECHA LIMITE
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
28. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (equivalente a la División 25 de la Revisión 4 de la CIUU)	2899 fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p (equivalente a la Clase 2599 de la Revisión 4 de la CIUU)	03/03/2017	31/03/2017
(...)			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

meta del Subsector Industria proveniente de PRODUCE mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo de 2017; por ende, los argumentos del administrado con relación a error en la consignación de su rubro no son suficientes para desvirtuar la presente conducta infractora materia de análisis.

25. Asimismo, cabe señalar que una vez advertido el error en haberse consignado como su actividad industrial a la fundición de metales en su DAP, el administrado tenía la opción de solicitar la actualización de su referido instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE, a fin de que sea consignado la correcta actividad industrial que viene realizando.
26. Por otro lado, el administrado indicó que no tuvo suficiente producción durante el año 2017, por lo que, si bien presentó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2017, remitió el 1 de marzo de 2018 una carta de compromiso a PRODUCE en la que afirmó que, debido a la disminución de sus ingresos, no había considerado todos los parámetros señalados en el DAP en el monitoreo de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, correspondiente al año 2017, motivo por el cual se comprometía a cumplir de manera íntegra con su compromiso ambiental para el año 2018²²; y para ello adjuntó copia de la referida carta en su escrito de descargos 1 y 3.
27. Al respecto, cabe indicar que en la referida carta el administrado consignó datos sobre sus ingresos y egresos reportados en el año 2017, con ello demostró que sí realizó actividades productivas durante dicho periodo; por consiguiente, debía cumplir con realizar los monitoreos ambientales de todos los parámetros correspondientes a los componentes ambientales, conforme a su compromiso establecido en el DAP. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad del incumplimiento materia de análisis.
28. De igual manera, es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)²³ los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
29. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257^{o24} del TUO de la LPAG.

²² Folios 19, 20, 120, 122 y 123 del Expediente.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13^o²⁵ del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, Reglamento de Gestión Ambiental), es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15 del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
31. Además, es preciso señalar que si bien la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental responde a una obligación de tipo formal, ésta permite a la Autoridad Competente a realizar un seguimiento adecuado de los componentes monitoreados, resultados obtenidos y si éstos generan o han generado algún impacto, a fin de que posteriormente se establezcan medidas de mitigación o restauración. En ese sentido, es importante que los titulares de la industria manufacturera den cumplimiento a esta obligación ambiental.
32. En consecuencia, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
33. Por otro lado, el administrado menciona que no utiliza Plomo (Pb) en su proceso productivo; y adjunta el informe de monitoreo ambiental del periodo 2017, el mismo que fue valorado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, del cual se evidencia que no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado y Plomo (Pb); y Calidad de aire, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM₁₀) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al periodo 2017.
34. En atención a lo alegado por el administrado, cabe reiterar lo señalado en el literal a) del presente acápite, respecto a que el administrado asumió el compromiso ambiental de monitorear -entre otros- al parámetro Plomo (Pb) del componente de Emisiones Atmosféricas, conforme a lo establecido en su DAP; por lo que, dicha afirmación referida a que no emplea el mencionado parámetro

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
(...).”

25

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“(…)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(…)

- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en su actividad productiva no lo exime de cumplir con su compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

35. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado indicó que la sanción impuesta en el Informe Final, le parece injusta.
36. Al respecto, el administrado no detalló los motivos por los cuales la sanción, en este caso la multa que la Autoridad Instructora sugirió imponer, resultaba injusta. No obstante, el administrado volvió a reiterar durante la audiencia de informe oral que sus bajos ingresos no le permitían considerar el monitoreo de todos los parámetros de los componentes ambientales señalados en el DAP.
37. En este punto, cabe reiterar que, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos asumidos en su DAP vigente a la fecha y prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales; por tanto, lo manifestado por el administrado no acredita o desvirtúa el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
38. El administrado en su escrito de descargos 3, el administrado presentó copias de los siguientes documentos, los mismos que manifiesta sean evaluados en el presente PAS:
 - Cartas del 9 de mayo de 2013 y 8 de agosto de 2016, remitidas por el administrado a PRODUCE.
 - Oficio N° 04192-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 17 de octubre de 2016.
 - Carta del 21 de febrero de 2017 remitida por el administrado a PRODUCE.
 - Carta de compromiso del 1 de marzo de 2018, enviada por el administrado a PRODUCE.
 - Escrito de solicitud de actualización del DAP del 10 de abril de 2019, remitida por el administrado a PRODUCE.
 - Escrito de levantamientos de observaciones al expediente remitido el 15 de mayo de 2019 por el administrado a PRODUCE.
39. En relación a las cartas²⁶ del 9 de mayo de 2013 y 8 de agosto de 2016, remitidas por el administrado a PRODUCE, el administrado señaló los motivos por los cuales solicitó se considere la evaluación del cronograma de monitoreo ambiental del DAP para su cambio de frecuencia de presentación de sus monitoreos. Por consiguiente, las referidas cartas fueron enviadas a la autoridad señalada a fin de tener la aprobación de la solicitud de cambio de fechas de presentación de sus monitoreos. Dichas cartas no acreditan que el administrado haya cumplido con realizar la presentación de sus monitoreos del periodo 2017.
40. Respecto al Oficio N° 04192-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 17 de octubre de 2016²⁷, PRODUCE aprobó la modificación de la frecuencia de

²⁶ Folios 116 al 118 del Expediente.

²⁷ Folio 119 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentación de los reportes de monitoreo de semestral a anual, indicando que se contabilizará desde enero del 2017. Por consiguiente, el administrado cuenta aún con su compromiso vigente y establecido en su DAP en relación a la realización de monitoreos; sin embargo, lo que varió es que a la fecha cuenta con una nueva fecha de presentación de los mismos, la misma que se realizará de manera anual. Del análisis de dicho documento, se concluye que este documento no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis, toda vez que no acredita que el administrado haya cumplido con monitorear todos los componentes ambientales y sus respectivos parámetros, de acuerdo a lo establecido en el programa de monitoreo de su DAP.

41. En la carta del 21 de febrero de 2017²⁸ remitida por el administrado a PRODUCE, se solicitó que se tome en cuenta que su actividad principal es el mecanizado de repuestos de cocina y no la de fundición de metales, y por tal motivo solicitó audiencia de informe oral a PRODUCE. De la lectura de dicho documento, se advierte que el administrado detalla la actividad que realiza en la Planta Ancón, así como pedidos o solicitudes que le requiere a PRODUCE; sin embargo, no guardan relación alguna con el cumplimiento de la obligación referida a la presentación de los monitoreos ambientales.
42. Con relación a la carta de compromiso del 1 de marzo de 2018²⁹ que el administrado remitió a PRODUCE, cabe señalar que en dicha carta el administrado manifestó que durante el año 2017 tuvo bajos ingresos y por tanto no le permitió cubrir los costos para monitorear todos los componentes ambientales con sus respectivos parámetros en el informe de monitoreo que presentó en diciembre de 2017. Asimismo, precisó que se comprometía a cumplir con realizar los monitoreos completos en el año 2018. De la revisión de dicho documento, se concluye que no logra desvirtuar o acreditar la corrección de la presente conducta infractora materia de análisis.
43. Seguidamente, el administrado señaló que mediante escrito del 10 de abril de 2019 presentó una solicitud de actualización de su DAP a PRODUCE y con escrito del 15 de mayo de 2019 presentó el levantamiento de observaciones al expediente de Actualización del Plan de Manejo del DAP. Para acreditar lo señalado, presentó copia de los cargos de presentación de los referidos documentos³⁰.
44. Cabe indicar que, de la revisión de los estudios ambientales publicados en el portal web de PRODUCE³¹ y la consulta en línea del Expediente (Registro N° 00034803-2019)³² ante PRODUCE, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución no hay respuesta a la solicitud de actualización del DAP del

²⁸ Folio 120 del Expediente.

²⁹ Folios 122 al 123 del Expediente.

³⁰ Folios 124 y 125 del Expediente.

³¹ Consultado el 22.07.2019 y disponible:
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

³² Consultado el 22.07.2019 y disponible:
<https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado por parte de la Autoridad Certificadora.

45. En efecto, se debe señalar que los documentos presentados por el administrado en relación a la solicitud de actualización de su DAP y al levantamiento de observaciones a PRODUCE, no son suficientes para evidenciar que a la fecha cuente con la aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
46. Por ende, de acuerdo a lo expuesto, el administrado tiene la obligación de cumplir sus compromisos establecidos en su DAP y que a la fecha se encuentran pendientes de cumplimiento; y en tanto no hay ninguna respuesta en relación a la aprobación de la solicitud de la actualización de su DAP por parte de PRODUCE, deberá cumplir con sus obligaciones ambientales vigentes a la fecha.
47. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**, referido a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2017, incumpliendo el compromiso establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, respecto de: (i) Emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado y Plomo (Pb); y (ii) Calidad de aire, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM₁₀) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴.

³³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

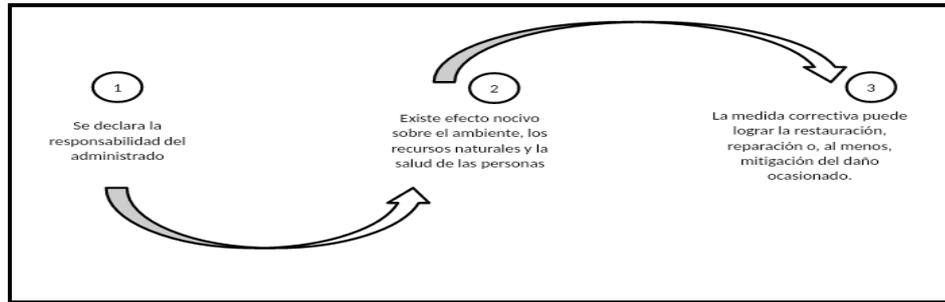
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

56. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2017, incumpliendo el compromiso establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), respecto de: (i) Emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado y Plomo (Pb), y (ii) Calidad de aire, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM₁₀) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).
57. Al respecto, cabe mencionar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de que la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal,

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no genera efectos negativos o nocivos al ambiente, que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

58. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado materia de análisis, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 en el extremo referido a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2017, incumpliendo el compromiso establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), respecto de: (i) Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado y Plomo (Pb); y (ii) Calidad de Aire, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM₁₀) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **0.33 UIT**
61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0927-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG⁴⁰ y se adjunta.
62. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **VIRMET S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 en el extremo referido a no presentar el informe del monitoreo ambiental de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Arsénico (As), correspondiente al periodo 2017, contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0856-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VIRMET S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP, de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado y Plomo (Pb); y de Calidad de Aire, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM₁₀) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al periodo 2017, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0856-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **VIRMET S.R.L.** con una multa ascendente a **0.33** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 en el extremo referido a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental, correspondientes al periodo 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP, del componente Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado y Plomo (Pb); y del componente Calidad de Aire, respecto de los parámetros: Material Particulado (PM₁₀) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al periodo 2017, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0856-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **VIRMET S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0856-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Informar a **VIRMET S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 7°.- Informar a **VIRMET S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **VIRMET S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **VIRMET S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **VIRMET S.R.L.**, el Informe N° 0926-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

41

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07677116"



07677116